



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA
(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 604

Bogotá, D. C., viernes 8 de octubre de 2004

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 189 DE 2004 CAMARA

*mediante el cual se modifica el artículo 138 del Capítulo 2°
de la Constitución Política Nacional.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con este proyecto se busca introducir convenientes ajustes a las fechas establecidas por la Constitución Política para el periodo de sesiones ordinarias del Congreso de la República.

Los tres poderes que interactúan en el escenario de la democracia colombiana, tienen cada uno separadamente un rol específico como soportes indispensables de nuestro Estado de Derecho. Y si cada uno tiene su propia esfera de responsabilidades, su propia independencia como parte de un todo, su propia razón de ser y su propia importancia, no se entiende que dos de ellos, el Ejecutivo y el Judicial, funcionen plenamente durante todos los días del año, y el otro, el Congreso Nacional como cabeza del Poder Legislativo, lo hagan en determinados periodos de tiempo.

Esa inconsistencia histórica tiene que ser modificada, ya que el Congreso de la República, como depositario directo de la voluntad popular, debe estar más activo durante todo el año, aunque en realidad no sería lógico que alguno de los otros dos paralizaran durante algunos meses.

En un régimen presidencial como el nuestro, se tiende a creer que el Poder Ejecutivo es el más importante de los tres poderes, así como dentro de un régimen parlamentario se tiende a creer que el más notorio es el Legislativo. A pesar de esas tendencias originadas en lo sonoro que resulta el ejercicio del poder político, la realidad es que los Tres Poderes que sustentan un régimen democrático, están configurados en igualdad de condiciones y por lo mismo deberían ejercer plenamente sus funciones sin excepciones de tiempo, es decir, de manera permanente y continua.

Los Congresos y Cuerpos Colegiados enfrentan actualmente grandes desafíos y muchas dificultades, lo cual exige una mayor dedicación de tiempo a la atención de asuntos que aunque no figuran en la agenda legislativa, tienen que tramitarse y discutirse a través de este escenario. A manera de ejemplo, encontramos el conjunto de problemas percibidos a diario por los miembros de la Cámara de Representantes y el Senado de la República, los cuales necesitan un debate público o incluso la intervención activa e inmediata de los miembros del Congreso.

Sea la oportunidad para mencionar el conflicto armado interno, la función del control político que corresponde a los cuerpos plurales, es decir, podríamos hacer mención a la denominada agenda coyuntural, la cual hace referencia a temas que surgen en un momento dado y bajo una modalidad o

proceso específico para el cual los miembros del Congreso estamos preparados.

El reconocimiento de la realidad colombiana, como una realidad problemática y su traducción discursiva, nos obliga a incursionar, primero, en el tema de la representación de los problemas internacionales, nacionales, departamentales y hasta municipales, y más específicamente en la representación social y política de los problemas que sufre el país, lo que exige un mayor tiempo de los miembros del Congreso en la búsqueda de las soluciones.

Precisamente, si de lo que se trata es de interpretar fielmente el sentimiento popular, lo más conveniente sería que los ciudadanos y la población en general observaran a sus voceros en el Congreso Nacional trabajando todos los días, no solamente a través de ese contacto esporádico, sino desde sus curules para las cuales fueron elegidos. Esto indudablemente le daría mayor credibilidad y respetabilidad a una institución que infortunadamente ha caído hondo en el aprecio y la confiabilidad de los colombianos.

Recordemos que con los temas que figuran en la agenda legislativa, que generalmente es diseñada por el Poder Ejecutivo, y los cuales con las intervenciones nuestras ante las comisiones y la plenaria se convierten en leyes y reglamentos, y no se cumplen con todas las funciones que la Carta Política señala al Congreso de la República, pues su función no se reduce únicamente a la expedición de leyes de la República.

El Congreso de la República del tercer milenio tiene que ser altamente participativo, y a este corresponde asumir el mayor compromiso, aportando los fundamentos políticos, sociales y económicos de la reconciliación que con carácter urgente necesita el país.

El Congreso tiene que dar ejemplo en el nivel nacional, para que el resto del país inicie el proceso de cambio de la mentalidad burocrática, por la productiva para lo cual no basta con dedicarse exclusivamente a legislar y a evaluar el desempeño de este con base en un indicador de cantidad, relacionado con el número de leyes expedidas, durante cada período legislativo.

En este orden de ideas, este proyecto de acto legislativo, pretende cambiar radicalmente las fechas para las sesiones del Congreso Nacional. Ya que es muy importante tener en cuenta que en el primer semestre del año, tras iniciar sesiones ordinarias el 16 de marzo, encontramos la Semana Santa y algunos puentes festivos que afectan la evolución normal de los proyectos que han iniciado su trámite.

La idea es equilibrar el número de sesiones a realizar en los dos semestres del año, aumentando el tiempo de sesiones al primero.

Es por ello que la propuesta consiste en ampliar el tiempo de trabajo legislativo mediante la modificación del calendario actual, así...

Santiago Castro (Autor), Eduardo Enríquez Maya, Iván Díaz Matéus, Nancy Patricia Gutiérrez, Juan M. Corzo Román. hay más firmas ilegibles.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 189 DE 2004
CAMARA

*mediante el cual se modifica el artículo 138 del Capítulo 2°
de la Constitución Política Nacional.*

(Articulado).

TITULO VI

DE LA RAMA LEGISLATIVA

CAPITULO 2

De la reunión y el funcionamiento

Modifíquese el artículo 138: Quedará así:

Artículo 138. El Congreso, por derecho propio, se reunirá en sesiones ordinarias, durante dos periodos por año, que constituirán una sola legislatura. El primer periodo de sesiones comenzará el 20 de julio y terminará el 16 de diciembre; el segundo el 1° de febrero y concluirá el 30 de mayo.

Santiago Castro (Autor), Eduardo Enríquez Maya, Iván Díaz Matéus, Nancy Patricia Gutiérrez, Juan M. Corzo Román. hay más firmas ilegibles.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 6 de octubre del año 2004, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Acto Legislativo número 189, con su correspondiente exposición de motivos, por los honorables Representantes *Santiago Castro Gómez* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 188 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 100 de 1993 y se dictan algunas normas en lo referente a la cobertura internacional de las Administradoras de Fondos y Pensiones, AFP y de los servicios de salud por parte de las EPS a todos los colombianos residentes en el exterior.

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, las Administradoras de Fondos de Pensiones, AFP, legalmente constituidas, podrán afiliarse a todos los colombianos residentes en el exterior a sus respectivos fondos como trabajadores independientes y la base de la cotización será tal y como lo establece el artículo 19 (modificado por el artículo 6°, Ley 797 de 2003), de la Ley 100 de 1993.

Artículo 2°. Todas las Administradoras de Fondos y Pensiones, AFP, tendrán un plazo de noventa días, a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para crear el o los mecanismos de recaudo de las cotizaciones, para aquellos connacionales, que por cualquier motivo o condición se encuentren residiendo fuera del territorio colombiano; estos mecanismos deben ser aprobados, revisados y supervisados por la Superintendencia Bancaria, entidad encargada de vigilarlas.

Artículo 3°. Todos aquellos colombianos que venían cotizando a su respectivo fondo de pensiones, pero a la salida del país y residenciarse en el exterior, cesaron en el pago de estas cotizaciones, se les permitirá continuar con el pago de su cotización, hasta que acumulen el número de semanas mínimas para poder acceder a su pensión.

Artículo 4°. Todos aquellos connacionales residentes en el exterior y que quieran empezar a cotizar en un fondo de pensiones en Colombia, la entidad rectora de estos, la superbancaria, creará el o los mecanismos tanto para la afiliación como para el recaudo de la cotización.

Artículo 5°. El o los mecanismos que creará la superbancaria para el recaudo de estas cotizaciones se hará a través del sector financiero, entidades sin ánimo de lucro, extranjeras o nacionales, debidamente constituidas bajo la norma del país de domicilio con un mínimo de (un) 1 año de constituida o los que estime conveniente.

Artículo 6°. Lo anterior deberá cobijar todos y cada uno de los países donde hagan presencia así sea un solo colombiano, las condiciones comerciales se mantendrán en las que establezca el Gobierno Nacional, como marco general.

Artículo 7°. Las AFP, a partir de la vigencia de esta ley, tendrán la obligación de crear, junto con la superintendencia bancaria como ente de control, el o los mecanismos de recaudo para aquellos connacionales que se encuentren fuera del país y que quieran pagarle los aportes a las AFP de familiares que se encuentren residiendo en Colombia.

Parágrafo 1°. Esto se realizará a través de entidades bancarias, entidades sin ánimo de lucro internacional o nacional con una antigüedad de más de (un) 1 año, través de organizaciones de casas de cambios o de las entidades que en su defecto considere la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo 2°. Lo anterior deberá cobijar todos y cada uno de los países donde hagan presencia así sea un solo colombiano.

Artículo 8°. A partir de la vigencia de la presente ley, todas las EPS legalmente constituidas en Colombia, podrán afiliarse como trabajador independiente a todos y cada uno de los colombianos residentes en el exterior, así como permitir el pago de cotizaciones por parte de estos a familiares residiendo en Colombia, para este procedimiento contarán con un plazo de noventa días.

Artículo 9°. Todos aquellos colombianos que venían cotizando con una EPS, y que por cualquier motivo tuvieron que abandonar el país, y hayan dejado de cotizar por un periodo de dos años, se le otorgará una amnistía en el sentido de volver a permitirles el pago de la respectiva cotización y no perderán su antigüedad ni los beneficios del POSC por esta cesación de pagos. Este beneficio solo cobijará a los colombianos residentes en el exterior y por una sola vez.

Artículo 10. Todos aquellos colombianos residentes en el exterior que deseen afiliarse al sistema general de seguridad social en salud, las EPS con la vigilancia y supervisión de la Superintendencia Nacional de Salud, deberán crear el o los mecanismos para hacer efectiva esta afiliación y el recaudo de la cotización que debe pagar como trabajador independiente.

Artículo 11. El o los mecanismos de recaudo de la cotización deberá hacerse en la moneda legal del país donde resida el colombiano de acuerdo con los ingresos del trabajador, la cual se hará a través de las mismas EPS, utilizando el sistema financiero colombiano, entidades sin ánimo de lucro, extranjeras o nacionales, legalmente constituidas con un mínimo de 1 año de antigüedad o las entidades que la Superintendencia de Salud estime conveniente.

Parágrafo 1°. Lo anterior deberá cobijar todos y cada uno de los países donde tenga residencia así sea un solo colombiano.

Parágrafo 2°. Las condiciones comerciales se mantendrán en las que establezca el Gobierno Nacional, como marco general.

Artículo 12. Todo colombiano residente en el exterior tendrá derecho a utilizar el plan de beneficios del régimen contributivo en el territorio nacional en las entidades prestadoras de salud que la EPS a la que se encuentra afiliado, le suministre; en situaciones de urgencia vital, y si la EPS tiene convenios con instituciones prestadoras de salud en el país en donde recida el colombiano debe prestarle todo el servicio o buscar los mecanismos para que este sea atendido, en esa situación especial. En cuyo caso esta urgencia vital se cubrirá a tarifas del manual tarifario colombiano o en su defecto a tarifas SOAT.

Artículo 13. Las EPS solas o en alianzas con empresas de medicina prepagada tendrán la obligación a partir del primer año de vigencia de la presente ley, de crear el mecanismo de prestar los servicios del POSC plan obligatorio del régimen contributivo en aquellas ciudades donde hagan presencia un número mínimo de 200.000 colombianos a través de la red de prestadores que hagan parte de su red internacional si la tienen, si que esto incremente la cotización del trabajador independiente o del colombiano residente en el exterior.

Parágrafo 1°. Para aquellas patologías que amerite un mínimo de antigüedad de cotización se mantendrá las exigencias de la normatividad colombiana.

Parágrafo 2. Para todo lo demás las normas que se deberán seguir son las establecidas por el Gobierno Nacional vigentes en el momento de la situación médica de los afiliados al sistema, Ley 100 de 1993.

Artículo 14. Las EPS, con la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, a partir de la vigencia de esta ley, tendrán la obligación de crear el mecanismo de recaudo para aquellos connacionales que se encuentren fuera del país y que quieran afiliarse o pagarle los aportes a la salud de familiares que se encuentren residiendo en Colombia.

Artículo 15. Este mecanismo se realizará a través de entidades bancarias, entidades sin ánimo de lucro internacionales o nacionales con una antigüedad de más de 1 año, o a través de organizaciones de casas de cambios.

Parágrafo 1°. Lo anterior deberá cobijar todos y cada uno de los países donde hagan presencia, así sea un solo colombiano.

Artículo 15. El pago de todas estas cotizaciones bien sea en salud o en el respectivo fondo de pensiones deberá hacerse en la moneda legal del país donde resida el colombiano, como trabajador independiente, de acuerdo con los ingresos que declaren a la entidad a la cual se afilien, guardando correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos, previa conversión a su equivalente de lo que le correspondería pagar en moneda colombiana.

Artículo 16. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Bogotá, D. C., octubre 5 de 2004.

Jairo Martínez Fernández,
Representante a la Cámara
Autor.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congressistas:

Sometemos a vuestra consideración el presente proyecto de ley con el deseo de que el Estado colombiano adquiera los mecanismos necesarios que le permita a los Compatriotas residentes en el exterior beneficiarse de lo estipulado por la Ley 100 de 1993, adquirir los beneficios de la Seguridad Social y entrar a gozar de una mejor calidad de vida, mediante el cumplimiento de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional y de los colombianos residentes en el exterior, a fin de lograr el bienestar individual y la integración de todos los colombianos.

I. ANALISIS DEL PROYECTO

1.1 Marco Jurídico Nacional

Ley 797 de 2003, publicada en el *Diario Oficial* número 45.079 del 29 de enero de 2003, por la cual se reforman algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los regímenes pensionales exceptuados y especiales.

Decreto 1280 de 2002, sistema de vigilancia, inspección y control, publicado en el *Diario Oficial* número 44.840 del 20 de junio de 2002.

Ley 715 de 2001, publicada en el *Diario Oficial* número 44.654 del 21 de diciembre de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (acto legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

Ley 510 de 1999 (artículo 123), publicada en el *Diario Oficial* número 43.654 del 4 de agosto de 1996, por la cual se dictan disposiciones en relación con el sistema financiero y asegurador, el mercado público de valores, las superintendencias bancaria y de valores y se conceden unas facultades. La ley 510 de 1999 derogó el inciso 2° del artículo 94 de la Ley 100 de 1993.

Ley 447 de 1998, por la cual se establece pensión vitalicia y otros beneficios a favor de parientes de personas fallecidas durante la prestación del servicio militar obligatorio y se dictan otras disposiciones, publicada en el *Diario Oficial* número 43.345 del 23 de julio de 1998.

Ley 441 de 1998, por medio de la cual se destinan los recursos excedentes de la vigencia 1997 de la subcuenta de seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud, publicada en el *Diario Oficial* número 43.320 del 12 de junio de 1998.

Ley 361 de 1997, por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones, publicada en el *Diario Oficial* número 42.978 del 11 de febrero de 1997.

Ley 352 de 1997, por la cual se reestructura el sistema de salud y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, publicada en el *Diario Oficial* número 42.965 del 23 de enero de 1997.

Ley 344 de 1996, publicada en el *Diario Oficial* número 42.951 del 31 de diciembre de 1996, por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones.

Ley 263 de 1996, por la cual se modifica parcialmente el Decreto-ley 1301 de 1994, publicada en el *Diario Oficial* número 42.699 del 25 de enero de 1996, el nuevo epígrafe establecido por esta ley para el Decreto-ley 1301 de 1994 es: por el cual se organiza el sistema de salud de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y del personal no uniformado de la Policía Nacional, así como el de sus entidades descentralizadas.

Ley 100 de 1993

Artículo 17. *Obligatoriedad de las cotizaciones.* “Artículo modificado por el artículo 4° de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente”: Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

Artículo 26. *Objeto del Fondo.* El Fondo de Solidaridad Pensional tiene por objeto subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, la mujer microempresaria, las madres comunitarias, los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, los miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 280. *Aportes a los fondos de solidaridad.* Los aportes para los fondos de solidaridad en los regímenes de salud y pensiones consagrados en los artículos 27 y 204 de esta ley serán obligatorios en todos los casos y sin excepciones. Su obligatoriedad rige a partir del 1° de abril de 1994 en las instituciones, regímenes y con respecto también a las personas que por cualquier circunstancia gocen de excepciones totales o parciales previstas en esta ley. En consecuencia, a partir del 1° de abril de 1994, el aporte en salud pasará del 7 al 8% y cuando se preste la cobertura familiar, el punto.

CAPITULO II

Afiliación al Sistema General de Pensiones

Artículo 13. *Características del Sistema General de Pensiones.* El Sistema General de Pensiones tendrá las siguientes características:

a) Literal modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: La afiliación es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes;

b) Literal modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, publicada en el *Diario Oficial* número 45.079 del 29 de enero de 2003.

Texto original de la Ley 100 de 1993:

a) La afiliación es obligatoria salvo lo previsto para los trabajadores independientes;

b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso primero del artículo 271 de la presente ley;

c) Los afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones y de las pensiones de invalidez, de vejez y de sobrevivientes, conforme a lo dispuesto en la presente ley.

Corte Constitucional

Mediante Sentencia C-246-01 del 27 de febrero de 2001, Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo, la Corte Constitucional se declaró inhibida de fallar sobre los apartes subrayados en este literal.

Destaca la Corte en la parte motiva: “Ineptitud de la demanda por dirigirse contra una omisión legislativa absoluta”;

d) La afiliación implica la obligación de efectuar los aportes que se establecen en esta ley.

Artículo 15. *Afiliados*. Artículo modificado por el artículo 3° de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente: Serán afiliados al Sistema General de Pensiones:

1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Asimismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.

También serán afiliados en forma obligatoria al Sistema General de Pensiones, creado por la Ley 100 de 1993, y se regirán por todas las disposiciones contenidas en esta ley para todos los efectos, los servidores públicos que ingresen a Ecopetrol, a partir de la vigencia de la presente ley. Durante los tres (3) años siguientes a la vigencia de esta ley, los servidores públicos en cargos de carrera administrativa, afiliados al régimen de prima media con prestación definida deberán permanecer en dicho régimen mientras mantengan la calidad de tales. Asimismo, quienes ingresen por primera vez al sector público en cargos de carrera administrativa estarán obligatoriamente afiliados al Instituto de Seguros Sociales, durante el mismo lapso.

Parágrafo 1°. En el caso de los trabajadores independientes se aplicarán los siguientes principios:

a) El ingreso base de cotización no podrá ser inferior al salario mínimo y deberá guardar correspondencia con los ingresos efectivamente percibidos por el afiliado. De tal manera que aquellos que posean capacidad económica suficiente, efectúen los aportes de solidaridad previstos en esta ley;

b) Podrán efectuarse pagos anticipados de aportes;

c) El Gobierno Nacional establecerá un sistema de descuento directo de aportes para permitir el pago directo de los mismos;

d) Las administradoras no podrán negar la afiliación de los trabajadores independientes ni exigir requisitos distintos a los expresamente previstos por las normas que las rigen;

e) Los aportes podrán ser realizados por terceros a favor del afiliado sin que tal hecho implique por sí solo la existencia de una relación laboral;

f) Para verificar los aportes, podrán efectuarse cruces con la información de las autoridades tributarias y, así mismo, solicitarse otras informaciones reservadas, pero en todo caso dicha información no podrá utilizarse para otros fines.

Parágrafo 2°. En forma voluntaria: todas las personas naturales residentes en el país y los colombianos domiciliados en el exterior, que no tengan la calidad de afiliados obligatorios y que no se encuentren expresamente excluidos por la presente ley. Los extranjeros que en virtud de un contrato de trabajo permanezcan en el país y no estén cubiertos por algún régimen de su país de origen o de cualquier otro.

Parágrafo 3°. Las personas a que se refiere el presente artículo podrán afiliarse al régimen por intermedio de sus agremiaciones o asociaciones, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto se expida dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley.

1.2 Derechos fundamentales violados. Definición.

Para nosotros y los colombianos residentes en el exterior se le están violando flagrantemente sus derechos fundamentales y constitucionales como el consagrado en el artículo 5° de nuestra Constitución, los Derechos Inalienables de la persona, dentro de los cuales está la salud, por ser un derecho intransferible, le son inherentes por su condición de ser humano, también se está violando el derecho a la Vida (artículo 11 C. N.), el cual vincula al Estado en dos sentidos, en la de su respeto y en la de su protección; igualmente se viola el derecho a la igualdad y a la salud, por cuanto y ante los ojos de nuestra Constitución todos los colombianos somos iguales y tenemos los mismos derechos.

Justificada modificación

1. OBJETIVO DEL PROYECTO

Conociendo las elevadas cifras de nuestros connacionales que por diversas razones han tenido que salir del país, en la gran mayoría razones

ajenos a su voluntad, conocemos de la misma manera que estos colombianos si bien es cierto en la gran mayoría acceden a un empleo, en su gran mayoría no cuentan con un país que les dé opción alguna en cuanto a seguridad social, por tal razón, nosotros, los que estamos aún en Colombia debemos hacer algo, y eso es ser modelos a escala mundial de no abandonar a la deriva a nuestros colombianos que desde cada rincón del mundo llevan la sangre colombiana.

Lo mas sensible para cualquier ser humano en condiciones de desventaja –emigración– es el sueño de poder retornar a su lugar de origen algún día, y por su puesto de tener una opción de salud a su regreso, y lo propio de pensión, adicionalmente a poder desde su lejanía brindarle ayuda a sus prójimos en este su país de origen y qué mejor hacerlo con seguridad social en salud y pensiones, por tal razón con esto queremos todos los colombianos que vivimos en Colombia, volverlos a hacer parte de su patria dándoles participación a este importante número de colombianos 7 millones aproximadamente, en el sistema de seguridad social, por supuesto no alejándonos de la responsabilidad financiera del aseguramiento con los riesgos económicos que estos conllevan, pero sabiendo de la fortaleza que han tomado el sector de las EPS y sus prestadores propios, en el país en los últimos años, y por supuesto no desconociendo las intenciones de inversión internacional de las propias EPS, lo cual va muy de la mano con las tendencias internacionales de la globalización y sus beneficios que conllevaría la ventaja de ser pioneros en la exportación de servicios.

1.3 ¿Qué se agrega a las normas actuales?

En la actualidad nuestra legislación, más especialmente la Ley 100 de 1993, en su artículo 162. Condicionalmente Exequible: Sentencia C-663 de 1996. Plan de Salud Obligatorio. Nos habla de que el Sistema General de Seguridad Social de Salud crea las condiciones de acceso a un Plan Obligatorio de Salud para todos los habitantes del territorio nacional antes del año 2001. Este plan permitirá la protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general en las fases de promoción y fomento a la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad que se definen. Dejando de lado a todos aquellos compatriotas que por alguna circunstancia en especial han abandonado el país y se encuentran residenciados en el Exterior, pero de igual forma siguen siendo colombianos, se encuentran haciendo patria y deben gozar de toda la protección del Estado en cualquiera de sus formas.

Lo primordial de este proyecto de ley es ampliar la cobertura de la Ley 100 de 1993 a esos connacionales que están en el exterior.

II Conclusión

- Con este proyecto de ley se pretende darle una esperanza de pensión y acceso a salud a los más de 7.000.000 de connacionales que por algún motivo han tenido que salir del país, y que en su gran mayoría no tienen opción de acudir ni acceder a un servicio médico y ni remota posibilidad de una pensión digna.

- Se pretende, que los colombianos en el exterior dejen de ser los huérfanos del mundo.

- Se pretende ser pioneros en el mundo de cómo un país de origen apoya en temas tan sensibles a sus connacionales.

- Se pretende recaudar importantes divisas para el país, tanto por las AFP, como por las EPS sus contribuciones, para los que estén fuera como para los familiares que están dentro del país.

- Se trata de hacer partícipes a los colombianos en el exterior de los beneficios de un sistema de salud como el colombiano y por supuesto de compartir sus ganancias.

Honorables Colegas, gracias por la atención que les pueda merecer este proyecto de ley.

Bogotá, D. C., 5 de octubre de 2004.

Jairo Martínez Fernández,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General

El día 5 de octubre del año 2004, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 188, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jairo Martínez F.*, y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 007 DE 2004 CÁMARA, 057 DE 2003 SENADO

por la cual se adicionan al Código Penal medidas en materia de seguridad en la operación del transporte aéreo colectivo.

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de 2004

Doctor

HERNANDO TORRES BARRERA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley 007 de 2004 Cámara, 057 de 2003 Senado.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por Usted, nos permitimos presentar por su conducto a la Plenaria de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 007 de 2004 Cámara, 057 de 2003 Senado, *por la cual se adicionan al Código Penal medidas en materia de seguridad en la operación del transporte aéreo colectivo*, de autoría de la Senadora Claudia Blum.

El proyecto en mención busca mediante el establecimiento de nuevas conductas sancionables dentro del Código Penal garantizar con mayor eficacia la seguridad del transporte aéreo colectivo civil, dando alcance a los compromisos internacionales asumidos por el Estado colombiano en los Convenios de Chicago, Tokio y Montreal.

En tal sentido, se justifica la presente iniciativa en la medida en que la Ley Penal colombiana, como quedó evidenciado en los debates adelantados por el Senado y la Comisión Primera de la Cámara, se ha quedado corta a la hora prevenir comportamientos que atenten contra la seguridad operacional y que no son sancionadas de manera efectiva.

No obstante compartir el propósito del Proyecto, tanto los ponentes como la Comisión Primera de la Cámara, previa consulta tanto con las autoridades y usuarios de los servicios aeronáuticos, como con la Fiscalía General de la Nación, consideraron que el texto proveniente del Senado debía ser modificado para ajustarlo a una mejor técnica legislativa y armonizarlo de la mejor manera con las disposiciones de la Ley 599 de 2000, a cuyo texto se incorpora.

De esta manera, el texto definitivo aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes fue el siguiente:

TEXTO AL PROYECTO DE LEY

NUMERO 007 DE 2004 CÁMARA, 057 DE 2003 SENADO

Aprobado por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, por la cual se adicionan al Código Penal medidas en materia de seguridad en la operación del transporte aéreo colectivo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 353 de la Ley 599 de 2000 el siguiente texto:

“La pena señalada en el inciso anterior se reducirá a la mitad si se realizan actos de perturbación, que sin imposibilitar la conducción de una aeronave, pongan en peligro la seguridad operacional del servicio del transporte aéreo colectivo, siempre que la conducta no constituya por sí misma otro delito sancionado con pena mayor.

Para los efectos previstos en el inciso precedente, son actos de perturbación en el servicio de transporte aéreo que ponen en peligro la seguridad operacional de la aeronave los siguientes:

1. La agresión, intimidación o amenaza física o verbal, a una persona a bordo de una aeronave civil.
2. La agresión, intimidación o amenaza, física o verbal, a un miembro de la tripulación a bordo de la aeronave civil en operación.
3. La negativa a obedecer instrucciones legítimas impartidas por el comandante de una aeronave en operación, o por un miembro de la tripulación en nombre del comandante de la aeronave, con la finalidad de garantizar la seguridad de la aeronave o de las personas a bordo de la misma.
4. La operación durante el vuelo o sus fases preparatorias o de tránsito, en contra de lo que indique la tripulación, de teléfonos móviles, radios

transmisores o receptores portátiles, computadoras y demás equipos electrónicos que puedan interferir con los sistemas de vuelo, comunicaciones o navegación aérea.

5. La obstrucción de alarmas y demás sistemas de detección de incendios y otras contingencias, instaladas en aeronaves o en los aeropuertos.

6. El tránsito sin autorización de la autoridad aeronáutica respectiva, a pie, en cualquier vehículo terrestre o semoviente, por las pistas de los aeropuertos, rampas o calles de rodaje.

7. La introducción, sin autorización de la autoridad aeronáutica, de semovientes a las pistas, rampas o calles de rodajes de los aeropuertos.

8. La operación, sin autorización de la autoridad aeronáutica, de vehículos aéreos ultralivianos en aeropuertos controlados, parapentes, aeromodelos, paracaídas, cometas tripuladas o no, y demás artefactos de aviación deportiva en las trayectorias de aterrizaje de manera que interfieran en la operación aérea.

9. El porte de armas o elementos cortantes o punzantes que puedan ser utilizados como armas en la aeronave o en las zonas aeroportuarias introducidas con posterioridad a los controles de seguridad previos al abordaje.

10. La construcción u operación de botaderos de basura, mataderos y demás instalaciones que atraigan la presencia de aves que generen interferencias peligrosas para el tráfico aéreo, en las trayectorias de aterrizaje.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo, se entenderá que una aeronave civil está en operación desde el momento en que el comandante recibe la aeronave para el viaje hasta el momento en que la entrega al explotador o a la autoridad competente.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, con excepción de lo consagrado en el numeral 10 del artículo 1° que empezará a regir 18 meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

Con base en los mismos argumentos que sustentaron la proposición de dar primer debate a la presente iniciativa, solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley número 007 de 2004 Cámara, 057 de 2003 Senado, *por la cual se adicionan al Código Penal medidas en materia de seguridad en la operación de transporte aéreo colectivo*, con el mismo texto definitivo aprobado por la Comisión Primera de la Corporación.

Atentamente,

José Luis Arcila Córdoba, Carlos Germán Navas Talero, Armando Benedetti Avellaneda, Tony Jozame Amar.

TEXTO APROBADO EN COMISION AL PROYECTO DE LEY

NUMERO 007 DE 2004 CÁMARA, 057 DE 2003 SENADO

por el cual se adicionan al Código Penal medidas en materia de seguridad en la operación del transporte aéreo colectivo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 353 de la Ley 599 de 2000 el siguiente texto:

“La pena señalada en el inciso anterior se reducirá a la mitad si se realizan actos de perturbación, que sin imposibilitar la conducción de una aeronave, pongan en peligro la seguridad operacional del servicio del transporte aéreo colectivo, siempre que la conducta no constituya por sí misma otro delito sancionado con pena mayor.

Para los efectos previstos en el inciso precedente, son actos de perturbación en el servicio de transporte aéreo que ponen en peligro la seguridad operacional de la aeronave los siguientes:

1. La agresión, intimidación o amenaza física o verbal, a una persona a bordo de una aeronave civil.
2. La agresión, intimidación o amenaza, física o verbal, a un miembro de la tripulación a bordo de la aeronave civil en operación.
3. La negativa a obedecer instrucciones legítimas impartidas por el comandante de una aeronave en operación, o por un miembro de la tripulación en nombre del comandante de la aeronave, con la finalidad de garantizar la seguridad de la aeronave o de las personas a bordo de la misma.
4. La operación durante el vuelo o sus fases preparatorias o de tránsito, en contra de lo que indique la tripulación, de teléfonos móviles, radios

transmisores o receptores portátiles, computadoras y demás equipos electrónicos que puedan interferir con los sistemas de vuelo comunicaciones o navegación aérea.

5. La obstrucción de alarmas y demás sistemas de detección de incendios y otras contingencias, instaladas en aeronaves o en los aeropuertos.

6. El tránsito sin autorización de la autoridad aeronáutica respectiva, a pie, en cualquier vehículo terrestre o semoviente, por las pistas de los aeropuertos, rampas o calles de rodaje.

7. La introducción, sin autorización de la autoridad aeronáutica, de semovientes a las pistas, rampas o calles de rodajes de los aeropuertos.

8. La operación, sin autorización de la autoridad aeronáutica, de vehículos aéreos ultralivianos en aeropuertos controlados, parapentes, aeromodelos, paracaídas, cometas tripuladas o no, y demás artefactos de aviación deportiva en las trayectorias de aterrizaje de manera que interfieran en la operación aérea.

9. El porte de armas o elementos cortantes o punzantes que puedan ser utilizados como armas en la aeronave o en las zonas aeroportuarias introducidas con posterioridad a los controles de seguridad previos al abordaje.

10. La construcción u operación de botaderos de basura, mataderos y demás instalaciones que atraigan la presencia de aves que generen interferencias peligrosas para el tráfico aéreo, en las trayectorias de aterrizaje.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo, se entenderá que una aeronave civil está en operación desde el momento en que el comandante recibe la aeronave para el viaje hasta el momento en que la entrega al explotador o a la autoridad competente.

Artículo 2º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, con excepción de lo consagrado en el numeral 10 que empezará a regir 18 meses después de la entrada en vigencia de la presente ley.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, el día 28 de septiembre de 2004, según consta en el Acta número 13 de 2004.

El Secretario,

Emiliano Rivera Bravo.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 107 DE 2003 SENADO, 043 DE 2004 CAMARA,

por la cual se rinde homenaje a la obra evangelizadora, social y pedagógica de la Beata Madre Laura de Santa Catalina de Sena, Inmaculada y a su Congregación de Hermanas Misioneras de María y se declara como Monumento Religioso, Histórico y Cultural de la Nación el Templo-Santuario y el centro que lleva su nombre en la ciudad de Medellín.

Doctora:

ZULEMA JATTIN

Presidenta honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera el señor Presidente de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me permito presentar ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 107 de 2003 Senado, 043 de 2004 Cámara, *por la cual se rinde homenaje a la obra evangelizadora, social y pedagógica de la Beata Madre Laura de Santa Catalina de Sena, y a su Congregación de Hermanas Misioneras de María Inmaculada y Santa Catalina de Sena, y se declara como Monumento Religioso, Histórico y Cultural de la Nación el Templo-Santuario y el Centro que lleva su nombre en la ciudad de Medellín.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es motivo de orgullo para el país que la Madre Laura Montoya Upegui en su camino a los altares el día 7 de julio de 2003, se le haya ungido con la dignidad eclesiástica de Beata, paso fundamental para llegar a la Santidad, pues su vida está enmarcada por la devoción incansable para mitigar el hambre, el dolor y la pobreza de los más desprotegidos, con casto amor, abrigó bajo su amparo protector a indios, negros, mestizos, desvalidos y desamparados; enseñándoles el camino de la fe en Dios, esparciendo la semilla de la santidad como misionera, logrando que germinara con su dulzura el amor en Cristo y que abandonaran prácticas paganas y el culto a falsos dioses, su vida obra y milagros merecen un reconocimiento por parte del Congreso de la República, porque es paradigma de fe en Cristo, de

devoción y sacrificio de una vida entera entregada a ayudar al desvalido, al pobre, al enfermo, al confundido, para que su vida, obra y milagros fertilicen de paz y tranquilidad la patria adolorida que necesita de colombianos ejemplares como ella por su entrega desinteresada por los demás, para que su vida, obra y milagros sirva de ejemplo a todos los colombianos.

1. LA VIDA DE LA MADRE LAURA

Nació esta heroína colombiana un 26 de mayo de 1874 en la población de Jericó, Antioquia, hija de don Juan de la Cruz Montoya, procurador Civil de la Plaza de Jericó, y doña María Dolores Upegui. Huérfana de padre a los dos años como víctima de la violencia política de la época, quedó su familia en la más absoluta pobreza. Solo el tesón y la fe inagotable, común a múltiples generaciones de antioqueños y colombianos, le permiten salir adelante y abrirse paso entre las difíciles circunstancias del diario vivir. Es en este escenario que transcurre la niñez de Laura Montoya.

Luego de conseguir una beca del gobierno, se gradúa como maestra en el año 1893 e inicia su labor pedagógica en la escuela superior de Amalfi, contando con tan solo 19 años. Otros municipios antioqueños como Fredonia, Santo Domingo, Marinilla, La Ceja, Medellín, entre otros, conocieron de su vocación y labor como profesora fundadora de escuelas y colegios.

En 1914, siendo Gobernador de Antioquia el General Pedro Justo Berrío, la Madre Laura en compañía de 5 aguerridas mujeres decide, lo que para el Presidente Carlos E. Restrepo sería una locura, internarse en las selvas de Dabeiba y el Urabá antioqueño, para brindar asistencia a las comunidades nativas, labor que con el paso de los años se extendió al resto del país y otros países del mundo.

Conoció de esa manera la situación política, económica y social de los indígenas sumidos en un total abandono y desprecio por parte del Estado y la sociedad “civilizada” en general. Se convirtió entonces en una de sus más aguerridas defensoras, denunciando ante el Gobierno local y nacional e incluso el Vaticano, el destierro, el asesinato y la extinción de los valores culturales, de estas comunidades. Cabe resaltar que uno de los mayores problemas que denunció y compartió la Madre Laura fue la expropiación de tierras a los indígenas por parte de terratenientes y colonos. De estos hechos da fe la siguiente transcripción de una carta escrita por la Madre Laura a Monseñor Francisco Cristóbal Toro, obispo de Antioquia y Jericó el 12 de junio de 1918:

“... Sobre la falta de protección real para los indígenas, en lo civil: las leyes hechas para los indígenas en Colombia son el rompecabezas de quienes han de tratarlos, en alguna manera. Ante la ley son menores y por consiguiente, necesitan quién los represente. Sé que esta función de las personas municipales; pero como ordinariamente estos empleados, sobretodo en esta región, es personas incapaces de cumplir este deber, en unos casos, y en otros, no quieren hacerlo, resulta que los indios quedan sin representación ni defensa quedando a merced de la justicia y crueldad de gente sin fe ni razón, ni siquiera humanidad. Sobre todo en lo relativo a la propiedad, son tan inicuaamente tratados que ya no quieren trabajar porque están seguros de que el fruto de sus sudores, le ha de tocar al primer extraño que diga: “esto es mío”, y luego, sin misericordia y a viva fuerza muchas veces los arrojan de sus propiedades...”

La Madre Laura y sus compañeras, a fuerza de la práctica y el contacto directo con nuestras diferentes etnias, se convirtieron en pioneras de la etnoeducación, la que tiene por objeto llevar la enseñanza bilingüe de las diferentes ciencias sociales y naturales a estas comunidades, para que se conserven el dialecto nativo y los valores culturales ancestrales.

Fallece la Madre Laura en Medellín el 21 de octubre de 1949, a los 75 años de edad entregados al servicio misionero. Nombrada Beata el pasado 7 de julio de 2003 por Su Santidad Juan Pablo II.

Por sus muchas acciones y milagros, además de su lucha por la defensa de las comunidades indígenas, reclamamos hoy para la Madre Laura y sus hijas, las hermanas de la Congregación, el mayor reconocimiento y aprecio por parte de este Congreso y del Gobierno a su noble labor.

2. DEL TRABAJO DE LA COMUNIDAD DE LA MADRE LAURA EN LA ACTUALIDAD.

Honorables Congresistas: esta obra iniciada a comienzos del siglo pasado, da cuenta en la actualidad de 102 casas ubicadas en casi la totalidad de los departamentos del país, en donde se realizan actividades relacionadas con la educación, la asistencia en salud, la capacitación de proyectos y labores productivas para los más necesitados. La Congregación compromete la vocación en 942 Religiosas con presencia, además de Colombia, en los siguientes países: República Dominicana, Panamá, Costa Rica, Cuba, México, Guatemala, Honduras, Haití, Venezuela, Brasil, Ecuador, Perú y

Chile en América, así como en la República Democrática del Congo y Angola en África. En Europa presta sus servicios en España e Italia.

Su casa, “Centro Madre Laura” ubicada en Medellín, cuenta con un museo etnográfico que contiene valiosos objetos arqueológicos e históricos, de las diferentes etnias con las cuales trabaja la Congregación, en América y África. Además posee un “Salón Historia” el cual contiene piezas que delatan el devenir y consolidación de la congregación. También funciona allí una escuela fundada en 1947, en la actualidad con bachillerato y un promedio de mil alumnos.

El Templo-Santuario de la Madre Laura se encuentra aledaño a la Casa Centro Madre Laura en el mismo barrio Belencito de Medellín, convertido hoy en un concurrido lugar de peregrinación y donde diariamente se reciben entre ochenta y cien feligreses, quienes encuentran en este recinto un lugar de paz y tranquilidad espiritual, como expresión de fe ante este lugar teológico donde vivió y murió la Madre. Santuario Histórico que requiere apoyo y colaboración del Estado y del municipio de Medellín.

No podemos dejar de resaltar al lado del trabajo de la Madre Laura, la extraordinaria vida de la Hermana Isabel Tejada Cuartas, contemporánea a la Madre Laura, quien también se encuentra en proceso de Beatificación y de otras tantas mujeres comprometidas con la causa social y Evangelizadora de la Iglesia, que a pesar de las diferentes adversidades, con su constancia y fe, han sabido prestarle un valioso servicio a la Nación desde los distintos escenarios.

SOPORTE LEGAL

El numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Política, señala que corresponde al Congreso, mediante la expedición de una ley, “establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración”. En armonía, el segundo inciso del artículo 345, indica que no se podrá hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluido en el presupuesto de gastos, y el 346 señala que no podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales.

El segundo inciso del artículo 346, refuerza esta idea cuando afirma que “en la ley de aprobaciones no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior”.

Estas disposiciones consagran lo que ha llamado el principio de la legalidad del gasto público, el cual tiene el alcance de imponer que todo gasto sea previamente decretado mediante ley e incluido dentro del Presupuesto General de la Nación.

Sobre el principio de legalidad del gasto, la jurisprudencia constitucional en Sentencia C-685 de 1996 manifestó lo siguiente:

“El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana del gobierno, (CP artículo 1º). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones solo deben ser previamente decretadas por la ley (C. P. artículo 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley del presupuesto (C. P. artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas”.

Es conveniente hacer claridad que en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso tiene facultades para decretar gastos públicos, como en el presente caso del proyecto de ley de honores a la Beata Madre Laura de Santa Catalina de Sena y se dictan otras disposiciones y para que a iniciativa del gobierno se apropie lo necesario del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, conforme al artículo 154 de la Carta Política, las leyes pueden tener origen, entre otros, en cualquiera de las Cámaras a propuestas de sus miembros, excepto las que señalan el mismo artículo.

Por ello, respecto de las leyes o proyectos de leyes que se refieran a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte Constitucional en el caso del Templo de San Antonio de Padua del municipio de Soledad, en la Sentencia C-480 de 1999, reiteró su posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, tiene la eficacia de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí misma no

pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello.

En las Sentencias de C-360 de 1996 y C-325 de 1997, la Corte Constitucional ya había establecido dicha doctrina en los siguientes términos:

“9. Como lo señaló la Sentencia C-490 de 1994 de esta corporación, el principio general que rige la competencia del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no es otro que el de la libertad. En efecto, el principio democrático (C. P. artículo 1º), la soberanía popular (C. P. artículo 3º), la participación ciudadana en el ejercicio del poder político (C. P. artículo 40), la cláusula general de competencia (C. P. artículo 150), y especialmente, la regla general establecida en el artículo 154 de la Carta que consagra el principio de la libre iniciativa, permite concluir que, con excepción de las específicas materias reservadas por la propia Constitución, la directriz general, aplicable a la iniciativa legislativa de los miembros del Congreso, es la plena libertad.”

A este respecto, cabe recordar lo afirmado en la Sentencia C-352 de 1997 con Ponencia del Magistrado, doctor Eduardo Cifuentes Muñoz:

“11. Las leyes que decretan gasto público -de funcionamiento o de inversión-, no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el proyecto de presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al gobierno”.

Es necesario tener en cuenta que como criterio para analizar las leyes que decretan gasto público, la Corte Constitucional estudia la necesidad de verificar si el Congreso de la República imparte una orden al ejecutivo; caso en el cual la disposición se declara inconstitucional, o se limita a autorizarlo -habilitarlo para incluir el gasto decretado en el proyecto de presupuesto, lo que constituye una expresión legítima de las atribuciones del congreso, lo que hace el presente proyecto de ley de honores a la Madre Laura de Santa Catalina de Sena.

Con ocasión al estudio realizado por parte de la Corte en la Sentencia C-343 de 1995, sobre una iniciativa legislativa que determina gasto público, manifestó lo siguiente:

“...La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluya en la ley anual de presupuestos las partidas necesarias para atender esos gastos. Algunos miembros del Congreso de la República sí podían presentar el proyecto de ley bajo examen y, por ende, podían también ordenar la asignación de partidas para la reparación y manutención del Templo de san Roque en la ciudad de Barranquilla. Naturalmente, en virtud de lo expuesto, tanto la Constitución como la ley exigen que la ejecución del gasto decretado en ese proyecto dependa de su inclusión en el Presupuesto General de la Nación, para lo cual necesariamente habrá de contarse con la iniciativa o con la autorización expresa del Gobierno Nacional, en particular la del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público. Esta Corte declara la exequibilidad formal del proyecto de ley, en cuanto no era necesaria la iniciativa o el aval gubernamental para el trámite legislativo del mismo”.

Objetivos del Proyecto

Hacer una exaltación y un merecido reconocimiento a la Beata Madre Laura de Santa Catalina de Sena y a su congregación de hermanas misioneras de María Inmaculada y Santa Catalina de Sena, por su obra social a favor de los desvalidos, a su obra evangelizadora en Cristo Jesús, haciendo abandonar los ritos paganos de los indígenas por el culto y la fe en Dios y su labor pedagógica enriqueciendo con la enseñanza de las letras la cultura de aquellos que estaban sometidos en el más profundo analfabetismo.

Consideraciones

Al ser ungida con la dignidad eclesiástica de beata, paso fundamental en su camino a la santidad el día 7 de julio de 2003 por parte de Su Santidad Juan Pablo II, se constituye esta ceremonia religiosa en un reconocimiento universal por parte de la iglesia católica a su obra evangelizadora y pedagógica que sirve de paradigma para todos los colombianos en un momento histórico en que la Nación requiere que se cultiven en todos los estamentos de la sociedad, la bondad, la fe, y la vocación de servicio.

Proposiciones

Las anteriores consideraciones son las que me permiten proponer para Segundo Debate, que el presente proyecto de ley, *por la cual se rinde*

homenaje a la obra evangelizadora, social y pedagógica de la Beata Madre Laura de Santa Catalina de Sena, y a su Congregación de Hermanas de María Inmaculada y Santa Catalina de Sena, y se declara como Monumento Religioso, Histórico y Cultural de la Nación el Templo-Santuario y el Centro que lleva su nombre en la ciudad de Medellín.

Se apruebe por el Congreso de la República para que se reconozca, se exalte y se honre la obra evangelizadora, social y pedagógica de la Beata Madre Laura de Santa Catalina de Sena en el nivel nacional como un merecido reconocimiento por su vida entregada a esparcir la doctrina civilizadora del Evangelio.

Atentamente

Guillermo Ochoa Beltrán,
Honorable Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 6 de octubre de 2004.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Carlos Julio González Villa.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

**PROYECTO DE LEY HONORES NUMERO 107 DE 2003
SENADO, 043 DE 2004 CAMARA**

por la cual se rinde homenaje a la obra evangelizadora, social y pedagógica de la Beata Madre Laura de Santa Catalina de Sena, y a su Congregación de Hermanas Misioneras de María Inmaculada y Santa Catalina de Sena, y se declara como Monumento Religioso, Histórico y Cultural de la Nación el Templo-Santuario y el Centro que lleva su nombre en la ciudad de Medellín.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese el “Templo y el Centro Madre Laura de Santa Catalina de Sena” ubicado en el barrio Belencito de la comuna trece de Medellín, como Patrimonio Religioso, Histórico y cultural de la Nación.

Artículo 2°. A iniciativa del Gobierno Nacional se incluirá en la Ley Anual de Presupuesto las partidas necesarias para que el Ministerio de Cultura conjuntamente con el Municipio de Medellín, determinen la restauración y mantenimiento de lo anterior, y la ayuda para la promoción del apostolado de la Casa “Centro Madre Laura”, en el barrio Belencito de Medellín.

Artículo 3°. Como homenaje y reconocimiento a la obra evangelizadora, social y pedagógica de la Beata Madre Laura y a su congregación de Hermanas Misioneras de María Inmaculada y Santa Catalina de Sena, (Madre Laura) a iniciativa del Gobierno Nacional se incluirá en la Ley Anual de Presupuesto, las partidas necesarias para atender gastos del Congreso de la República, Senado, se levantará y colocará en dicho centro una Placa conmemorativa de dos (2) metros de alto por uno (1) de ancho en el interior del Centro, la cual llevará la siguiente inscripción: “El Congreso de Colombia rinde homenaje a la Beata Madre Laura de Santa Catalina de Sena y a su comunidad Religiosa, por su fecunda labor social para con las comunidades indígenas, afrocolombianas y campesinas de la Nación y el mundo, por ser luz en el oscuro camino de los desposeídos, nobilísimo ejemplo de entrega por una sociedad de amor, justicia y paz”, placa que llevará los nombres del Presidente de la República y de la Mesa Directiva del Senado en ejercicio de la aprobación de esta ley.

Parágrafo. Igualmente, se incluirán las partidas para que el Congreso de la República a través del Fondo de Publicaciones del Senado, publique un libro cuyo contenido y fotografías tengan un número no mayor a doscientas (200) páginas y tiraje de mil (1.000) ejemplares en formato medio oficio, que contenga la Vida y Obra de la Madre Laura y de su Congregación, con destino a bibliotecas, Universidades y colegios públicos del país, con el propósito de que la ciudadanía y en especial la juventud, pueda acceder al

conocimiento de esta mujer, digno ejemplo de amor y trabajo por la patria y por los más necesitados.

La Congregación de Hermanas Misioneras de María Inmaculada y Santa Catalina de Sena, designará las personas compiladoras de la publicación y proporcionará el contenido de la misma al Senado de la República.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de promulgación.

Ponente,

Guillermo Ochoa Beltrán,
Honorable Representante a la Cámara,
Departamento de Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 6 de octubre de 2004.

El texto transcrito fue aprobado por la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes en sesión del día 22 de septiembre de 2004.

El Presidente,

Carlos Julio González Villa.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

CONTENIDO

Gaceta número 604-Viernes 8 de octubre de 2004	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
	Págs.
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	
Proyecto de Acto legislativo número 189 de 2004 Cámara, mediante el cual se modifica el artículo 138 del Capítulo 2° de la Constitución Política Nacional.	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 188 de 2004 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 100 de 1993 y se dictan algunas normas en lo referente a la cobertura internacional de las Administradoras de Fondos y Pensiones, AFP y de los servicios de salud por parte de las EPS a todos los colombianos residentes en el exterior.	2
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate, Texto del Proyecto y Texto aprobado al Proyecto de ley número 007 de 2004 Cámara, 057 de 2003 Senado, por el cual se adicionan al Código Penal medidas en materia de seguridad en la operación del transporte aéreo colectivo.	5
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 107 de 2003 Senado, 043 de 2004 Cámara, por la cual se rinde homenaje a la obra evangelizadora, social y pedagógica de la Beata Madre Laura de Santa Catalina de Sena, Inmaculada y a su Congregación de Hermanas Misioneras de María y se declara como Monumento Religioso, Histórico y Cultural de la Nación el Templo-Santuario y el centro que lleva su nombre en la ciudad de Medellín.	6
Proyecto de ley honores número 107 de 2003 Senado, 043 de 2004 Cámara, por la cual se rinde homenaje a la obra evangelizadora, social y pedagógica de la Beata Madre Laura de Santa Catalina de Sena, y a su Congregación de Hermanas Misioneras de María Inmaculada y Santa Catalina de Sena, y se declara como Monumento Religioso, Histórico y Cultural de la Nación el Templo-Santuario y el Centro que lleva su nombre en la ciudad de Medellín.	8